SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: Modifica Circulares N°s 104 y 193 relativas a normas de publicidad de fondos mutuos y de sociedades administradoras de fondos mutuos.

Santiago, 2 de agosto de 1982

RCULAR N° 200 /
1006/111 11

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente introducir las siguientes modificaciones a las circulares N°s 193 de 16 de julio de 1982 y 104 de 12 de noviembre de 1981.

- 1.- Derógase el punto II de la circular N° 193.
- 2.- Sustitúyese la letra a) de la circular N° 104 por la siguiente:
 - a) Normas de Publicidad.
 - 1) En la publicidad de los Fondos Mutuos que por cualquier medio de comunicación, público o selectivo, efectúen las Sociedades Administradoras, directamente o a través de agentes colocadores, intermediarios de valores o terceros ajenos, deberá incluirse siempre la siguiente frase en forma textual:

"La rentabilidad o ganancia pasada obtenida por este Fondo Mutuo no garantiza en absoluto que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de Fondos Mutuos son esencialmente variables".

Cuando se trate de publicidad impresa, el texto anterior deberá destacarse, a lo menos, con tipografía tipo 8.

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho texto deberá tener como mínimo una duración de 12 segu<u>n</u>

dos, presentarse al final del espacio comercial, y a la vez, ser leido en voz alta en forma clara y pausada.

No podrá insertarse en la publicidad que se efectúe de un Fondo Mutuo, frases que insinúen o hagan resaltar alguna característica del o de los Fondos, o que inviten en cualquier forma al público y/o partícipes a invertir en ellos, si almismo tiempo no se incluye en los avisos respectivos la frase obligatoria antes indicada.

Esta limitación afecta a cualquier medio de comunicación que se utilice, sea éste verbal, escrito, audiovisual o radial.

Podrá no incluirse la frase obligatoria cuando se anuncie o avise el nombre que identifique a la Sociedad Administradora, al Fondo Mutuo, sus Agentes Colocadores, horarios de atención y direcciones.

En la promoción o publicidad de un Fondo Mutuo no podrán hacerse proyecciones de rentabilidad.

En la promoción o publicidad que se haga del plazo de pago del rescate de las cuotas de un Fondo Mutuo, deberá mencionarse exclusivamente el plazo estipulado en el Reglamento Interno respectivo.

Cuando se publicite la rentabilidad pasada obtenida por un Fondo Mutuo, deberá acompañarse de la siguiente frase:

"Rentabilidad para las cuotas que permanecieron todo el perío do, sin ser rescatadas".

2) Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos en la publici dad que hagan de los respectivos Fondos Mutuos por cualquier me dio de comunicación, deberán hacer expresa mención de su calidad de Fondo Mutuo, con el objeto de evitar que se induzca a error o confusión al público.

La denominación Fondo Mutuo tiene su origen en preceptos legales contenidos en el D.L. N° 1.328, reiterada en el Reglamento respectivo y la cual se utiliza en todas las normas que a dichas instituciones se refieren. Por otra parte, esta \underline{Su} perintendencia autoriza los reglamentos internos de cada uno de los Fondos Mutuos cuyos nombres son siempre aprobados con la identificación de Fondo Mutuo.



La circular N° 199 fue enviada a todo el Mercado Asegurador.